

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/067/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL ATRIBUIDOS A LA CANDIDATA LLUVIA SALAS LÓPEZ, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/067/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Junta Electoral:	Junta Electoral Distrital 05, con cabecera en Centla, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Morena:	Partido de Morena.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.





1 ANTECEDENTES ¹

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña inició el diecinueve de abril y culminó el dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintisiete de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral, remitió escrito signado por el PRI, mediante el cual denunció a Lluvia Salas López, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de dicha municipalidad, la colocación en Facebook de propaganda electoral en la cual se observa la imagen y nombre del Presidente de la República y ofreciendo programas federales de apoyo a estudiante a cambio de votos.

1.4 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PES/067/2021, previniendo al denunciante para que, en el término de veinticuatro horas, identificara el enlace electrónico o link donde supuestamente se alojaba la propaganda denunciada y la fecha de su publicación.

1.5 Diligencias de investigación.

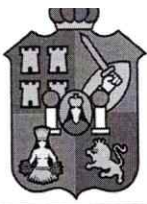
El treinta de abril, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Electoral, el oficio VS-05JED-213/2021, mediante el cual la Vocal Secretaria de la Junta Electoral, adjuntó escrito presentado el veintinueve de abril suscrito por el denunciante, cumpliendo con la prevención antes referida; además, quejándose de una publicación de la misma fecha en el perfil "Leyder Salas Lopez" en Facebook.

En el mismo acuerdo, la autoridad sustanciadora instruyó, como medida de preservación, la inspección a los enlaces proporcionados por el denunciante.

1.6 Admisión.

El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva, una vez que la Oficialía Electoral remitió la inspección ordenada, admitió formalmente la denuncia; ordenó emplazar a las denunciadas y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.7 Medidas Cautelares.

En el acuerdo de admisión, se desechó la solicitud de medidas cautelares por parte de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que, por un lado, la solicitud de medidas de protección no es una facultad propia de la autoridad electoral, y por otro, no señaló el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.

1.8 Emplazamiento.

El cuatro de mayo fueron debidamente notificados y emplazados las partes denunciadas, corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho de mayo se efectuó la audiencia de ley, a la que comparecieron las partes. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a las imputadas la oportunidad de responder a la misma; además, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz a los comparecientes para formular alegatos.

1.10 Cierre de Instrucción

El cuatro de junio, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

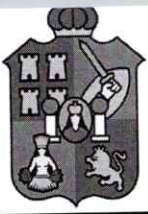
2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento de Denuncias, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento de Denuncias, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, de la lectura integral a la contestación de los denunciados invocan únicamente como improcedencia la frivolidad de la queja.



CONSEJO ESTATAL

En este aspecto, la Sala Superior ha establecido que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento de Denuncias en su arábigo 69 numeral 2 fracción III dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En ese sentido, el PRI manifiesta que el veinticuatro de abril se enteró que la denunciada Lluvia Salas López, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco por Morena, publicó imágenes y mensajes en los cuales alude al Presidente de la República y programas sociales del Gobierno Federal en su cuenta personal de Facebook, que a su juicio constituyen propaganda indebida por violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

Dicha conducta se encuentra prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, que establece que constituyen infracciones de las candidaturas, cualquier violación a las disposiciones normativas, en este caso, de propaganda electoral.

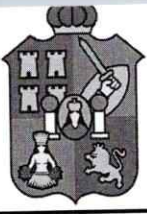
En ese sentido, para determinar la procedencia y admisión de una denuncia, impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probadas las conductas o hechos denunciados y configurado el tipo de infracción imputado, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

Por lo tanto, resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura del escrito de denuncia y de las diligencias de investigación se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de los actos denunciados y que se encuentran previstos y sancionados en la Ley Electoral.

Lo anterior porque dentro de la legislación electoral, existe una hipótesis normativa que tipifica la infracción denunciada por el incumplimiento de las normas de la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, por lo cual es equivocada la apreciación de los denunciados respecto que la queja es frívola.

En ese sentido, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.



4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, el denunciante sostiene que el veinticuatro de abril, se percató, a través de la cuenta "Letty Utrilla" en Facebook, que en la cuenta de la denunciada, Lluvia Salas López, candidata a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, se publicó propaganda electoral en la cual, se promociona a cuesta de la imagen y nombre del Presidente de la República, y, asimismo, ofrece programas federales de apoyo a estudiantes a cambio de votos; ante la omisión de vigilancia de Morena, que implicaría la vulneración de los artículos 56 numeral 1 fracción I, 193 numeral 4 y 197 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, con las cuales se estaría violando el principio de legalidad y equidad de la contienda electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1 fracción I y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta los denunciados niegan todos y cada uno de los hechos. No obstante, argumenta que la inclusión de programas de gobierno en la propaganda electoral de los partidos políticos no transgrede la normatividad electoral.

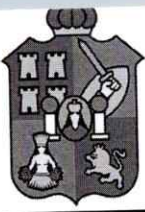
4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las publicaciones de veinticuatro de abril en Facebook de la denunciada Lluvia Salas López, constituye una violación al artículo 193 numeral 4 y 197 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, configurando con ello la infracción del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de la materia, establecido en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

Así también, de acreditarse la infracción, se actualizaría el antijurídico atribuido a Morena, establecido en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, relativo al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables, específicamente el incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, consistente en conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derecho de la ciudadanía.

4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a las denunciadas; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336 numeral 1 fracción I y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.



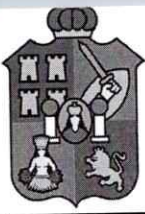
CONSEJO ESTATAL

4.4.1 Pruebas del denunciante.


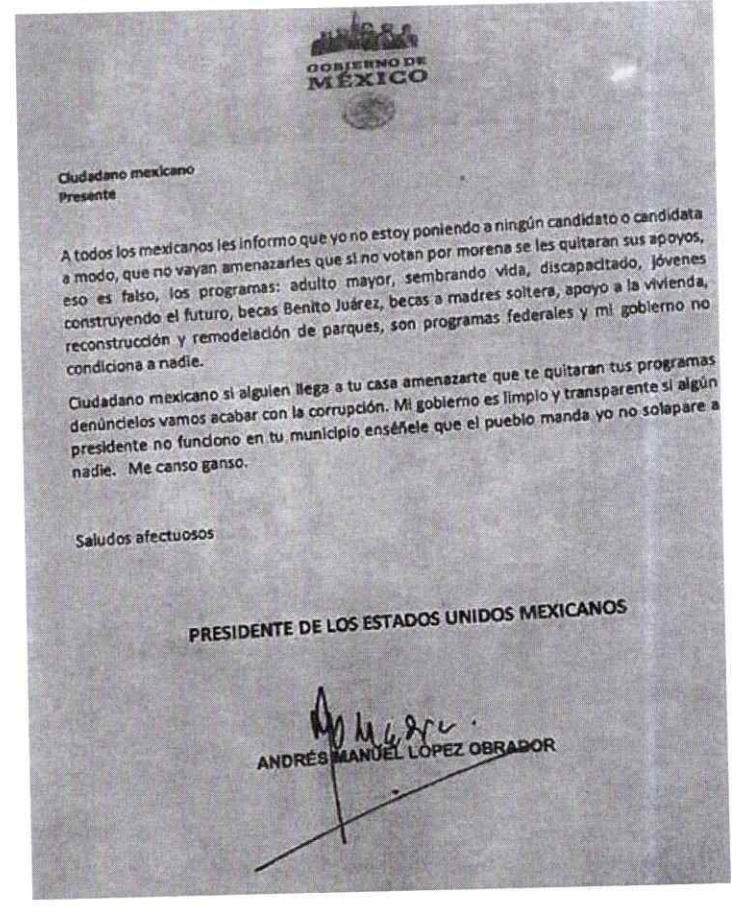
Del denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

I. Documental privada: consistente en cuatro impresiones en papel cromacote, cuyas imágenes son las siguientes:

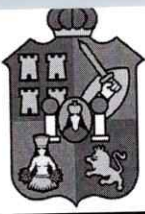
<p>Documental 1</p>	
<p>Documental 2</p>	



CONSEJO ESTATAL

<p>Documental 3</p>	 <p>A screenshot of a Facebook post by Letty Utrilla. The post text reads: "Se unen delegados y líderes naturales al proyecto de la maestra Lluvia Salas para buscar la presidencia mpal de Centla." Below the text is a black and white photograph of a group of people standing together. The post shows 14 likes, 3 comments, and 3 shares. Below the photo, it says "Letty Utrilla está en Puerto de Frontera Centla Tabasco" and "2 h · Frontera, Tabasco, Mexico". The caption below the location says: "Conoce a tu candidata: Lluvia Salas Lopez, experiencia, trayectoria y compromiso para gobernar Centla".</p>
<p>Documental 4</p>	 <p>An official letter on the letterhead of the Mexican Government. The text reads: "Ciudadano mexicano Presente", "A todos los mexicanos les informo que yo no estoy poniendo a ningún candidato o candidata a modo, que no vayan amenazando que si no votan por morena se les quitaran sus apoyos, eso es falso, los programas: adulto mayor, sembrando vida, discapacitado, jóvenes construyendo el futuro, becas Benito Juárez, becas a madres solteras, apoyo a la vivienda, reconstrucción y remodelación de parques, son programas federales y mi gobierno no condiciona a nadie.", "Ciudadano mexicano si alguien llega a tu casa amenazarte que te quitaran tus programas denúncielos vamos acabar con la corrupción. Mi gobierno es limpio y transparente si algún presidente no fundono en tu municipio enseñele que el pueblo manda yo no solapare a nadie. Me canso ganoso.", "Saludos afectuosos", "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", and a signature of Andrés Manuel López Obrador.</p>

[Handwritten signature]



II. Instrumental de actuaciones.

III. Presuncional legal y humana.

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Los denunciados ofrecieron de forma individual y les fueron desahogadas las pruebas consistentes en:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, realizó diversas diligencias con el resultado siguiente:

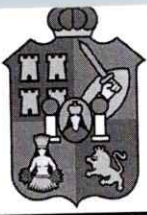
- I. **Remisión documentos**, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2021/036, aprobado por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral, entre otras, la candidata Lluvia Salas López a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco por Morena; documento original que obra en los archivos del Instituto Electoral.
- II. **Inspección ocular**, asentada en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/101/2021, signado por la Encargada de Despacho de Oficialía Electoral de este Instituto, en el cual dio fe del contenido de los siguientes enlaces en cuanto a los hechos denunciados:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155944243126552&id=100061329320717
2. <https://www.facebook.com/100001026401063/posts/4126076574103182>

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



En ese sentido, la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada número OE/SOL/MORENA/040/2021 y las copias certificadas del acuerdo CE/2021/036 tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos emitidos por autoridades y funcionarios públicos dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento de Denuncias y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, tienen pleno valor probatorio y producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que hace a la documental privada consistente en el número 3², adminiculada con la inspección ocular antes referida, adquiere pleno valor probatorio conforme a los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento, ya que de la concatenación entre ambas se llega al raciocinio lógico de la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

En cuanto a las documentales privadas consistente en los números 1, 2 y 4³ del escrito de denuncia, únicamente alcanzan valor indiciario, pues no se encuentran concatenadas con otras pruebas o actuaciones que obren en el expediente, de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.4.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados objetaron todas y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante en cuanto alcance, contenido y valor se le pretenda otorgar, sin embargo resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

4.5 Acreditación de los hechos.

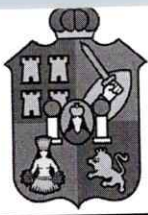
Una vez valorado el material probatorio y las demás actuaciones que obran en autos, de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 Publicaciones en Facebook.

De la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/101/2021, adminiculada con una de las documentales privadas del denunciante, se demuestra la existencia de las cuentas de Facebook, "Letty Utrilla" y "Leyder Salas Lopez", y que el veintiséis y veintinueve de abril publicaron, respectivamente, lo siguiente:

² Consultable a foja 10.

³ Visible a fojas 8, 9 y 11 de autos.



Usuario: Letty Utrilla

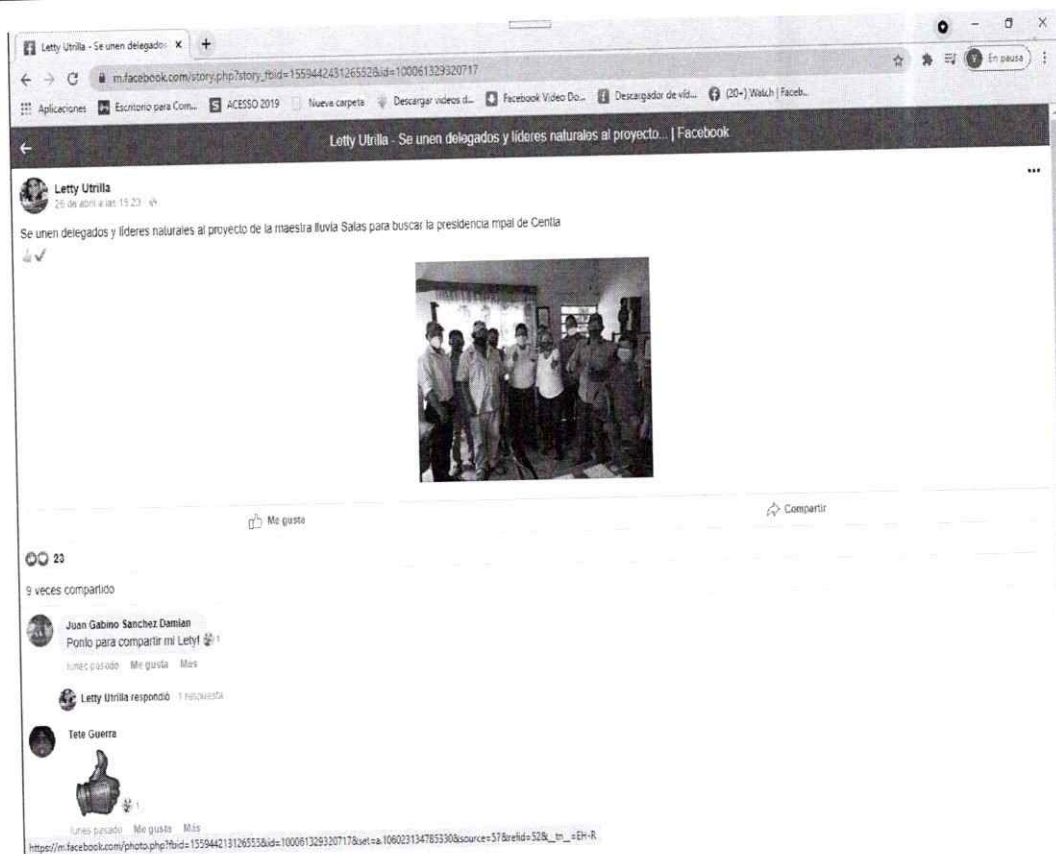
Publicación: 26 de abril a las 15:23

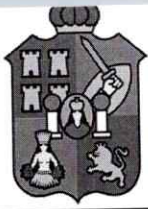
Contenido: "Se unen delegados y líderes naturales al proyecto de la maestra lluvia Salas para buscar la presidencia mpal de Centla".

Me gusta: 23

Compartido: 9 veces.

Comentarios: 2





Usuario: Leyder Salas Lopez

Publicación: 29 de abril a las 10:32

Contenido: "PROPUESTAS: OTORGAREMOS TABLETAS ELECTRÓNICAS PARA QUIENES TIENE EL PROGRAMA DE BECA BIENESTAR BÁSICA".

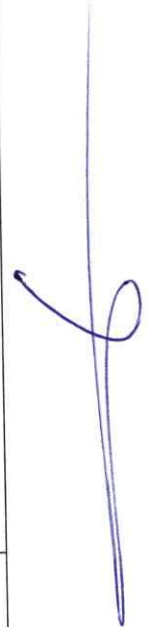
A la derecha de esto, la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello lacio largo, al parecer sonriendo, complexión delgada, ataviada con una blusa de tirantes en color rosa; sujeta en sus manos un recuadro color gris, al parecer una Tablet; igual al parecer dicha persona carga alguna mochila, esto porque se aprecia una gasa de mochila color azul con detalles en color negro, en su hombro izquierdo; bajo esto, se aprecia una franja color rojo marrón; sobre este, se lee: "Lluvia SALAS LÓPEZ CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA"; a la derecha de esto, se lee: "morena La esperanza de México"; a la derecha de esto, un rombo en color blanco, dentro de este, la imagen de rostro de una persona del género femenino que corresponde a la candidata Lluvia Salas López. Bajo esto, un texto que se lee: "Buenosdiastabasco.com".

28 de abril a las 21:57

Tengo fe en los jóvenes estudiantes a ellos los apoyaré incondicionalmente.

Por **Franklin Espinoza May /Multimedios cronómetro**.

"Los pilares de nuestra sociedad se sostiene, con la juventud que estudia con entrega, pasión y responsabilidad, llevando como meta prepararse para servir a los demás y progresar por un mejor futuro para su familia y su entorno social "expresa la candidata a Presidenta municipal de Centla por Morena, Lluvia Salas López.

Manifiesta" tengo mucha fe en los jóvenes estudiantes, porque representan nuestro futuro, pueden transformar nuestra sociedad, porque la educación cambia la vida, de quienes se preparan día a día en las aulas educativas ".


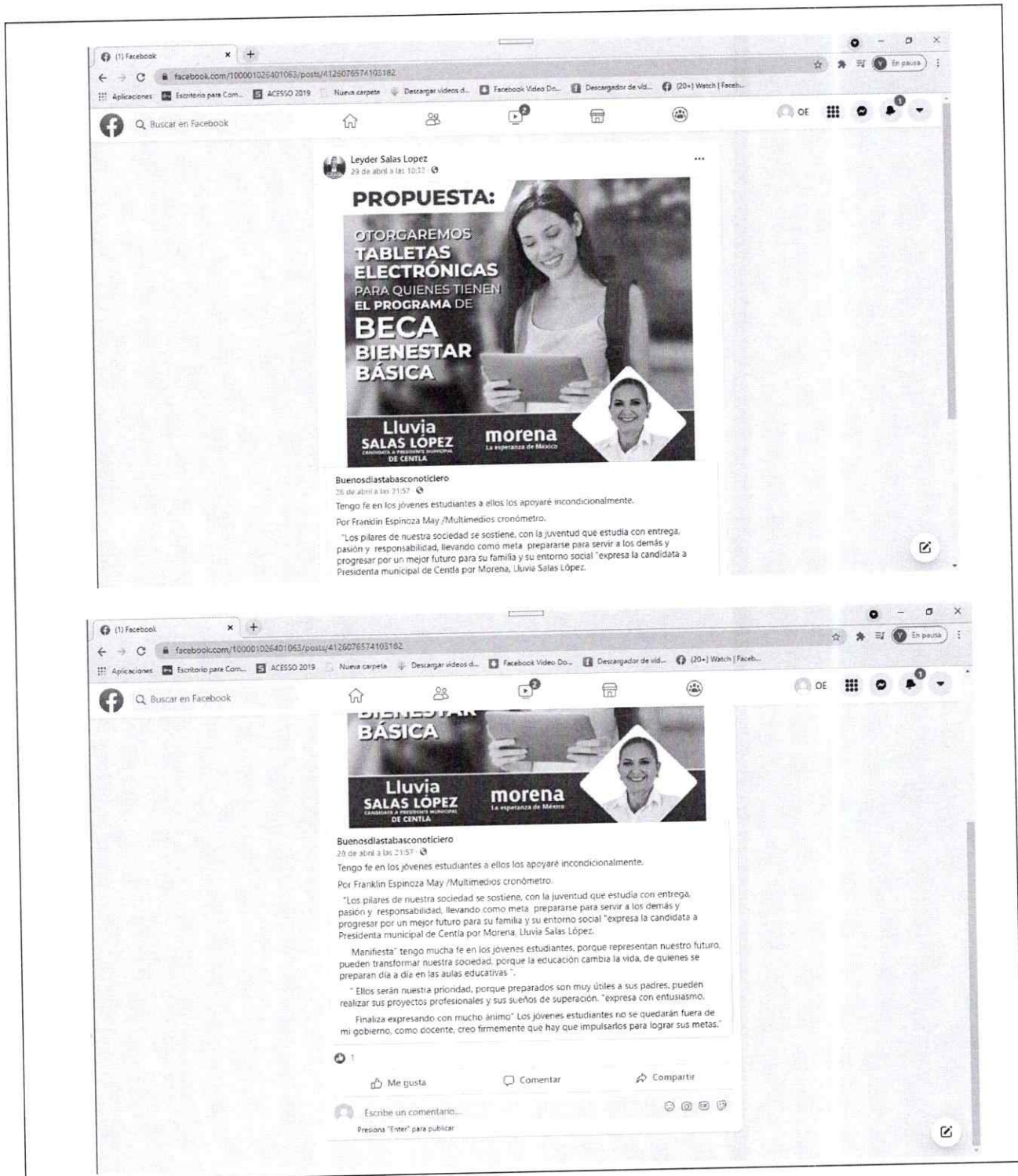
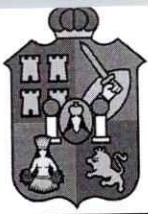
" Ellos serán nuestra prioridad, porque preparados son muy útiles a sus padres, pueden realizar sus proyectos profesionales y sus sueños de superación. "expresa con entusiasmo.

Finaliza expresando con mucho ánimo" Los jóvenes estudiantes no se quedarán fuera de mi gobierno, como docente, creo firmemente que hay que impulsarlos para lograr sus metas."

Me gusta: 01

Compartido: 00.

Comentarios: 00



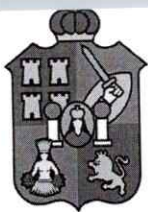
4.5.2 La calidad de la denunciada.

Se tiene certeza de que Lluvia Salas López es candidata a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, por Morena desde el dieciocho de abril; fecha en la cual el Consejo Estatal aprobó, entre otras, la solicitud de registro de dicha candidatura, mediante acuerdo CE/2021/036.

Por lo tanto, al momento de las publicaciones acreditadas, Lluvia Salas López ya ostentaba la calidad de candidata.

5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto: I) la libertad de expresión; y, II) de los plazos y actividades de la campaña.



5.1 Libertad de expresión.

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

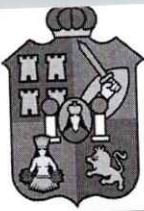
En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En esa sintonía, el artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De lo trasunto podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones, información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica.



En este aspecto, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 19/2016⁴** que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal; 11, párrafos 1 y 2, y 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sin embargo, el contenido de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las reglas, restricciones u obligaciones de la normatividad electoral, específicamente en materia de propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

5.2 De las actividades de campaña y la propaganda electoral.

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

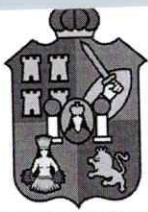
De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

De conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, **propaganda impresa o digital**, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

⁴ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



CONSEJO ESTATAL

Específicamente, en el numeral 3 de dicho precepto, dispone que la **propaganda electoral** comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas y sus propuestas.

Además, en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento, contempla un concepto y diferenciación entre propaganda política y electoral en los siguientes términos:

Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

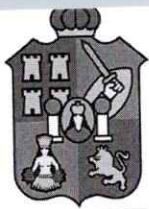
Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En cuanto a su contenido, el artículo 193 numeral 4 de la Ley Electoral contempla que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos** en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Asimismo, el artículo 197 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, consagra que, la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró a la candidatura o, en su caso, su condición de candidato independiente; y que, la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

También debe observarse lo dispuesto en el artículo 198 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, contempla que la propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local. Además, en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las precandidaturas y candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Mientras que el artículo 199 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que la propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.



CONSEJO ESTATAL

Así también, debe considerarse lo determinado en la **jurisprudencia 2/2009⁵**, con el rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"**.

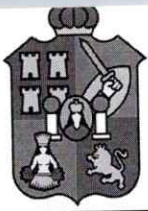
En dicha jurisprudencia, la Sala Superior determinó que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 193 numeral 4, 197 numerales 1 y 2, 198 numerales 1 y 2, y 199 de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 2/2009, podemos delimitar las reglas relativas al contenido y fines de la propaganda electoral, que corresponde a los siguientes:

- I. La propaganda electoral, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- II. En todo caso, deberá contener una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró a la candidatura o, en su caso, su condición de candidato independiente.
- III. Aquella difundida por medios gráficos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de las demás candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
- IV. Se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y fracción IV, apartado B, del artículo 9 de la Constitución Local.
- V. Deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- VI. Aquella propaganda que se difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en los límites señalados en el artículo 7 de la Constitución Federal y 2 fracción XVI de la Constitución Local, y a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.
- VII. Los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Conforme al artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, constituye una infracción por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.



De tal forma que, si algún partido político o candidatura publica o difunde propaganda electoral que no reúna los requisitos para su identificación o, por otro lado, exceda los límites señalados en las normas jurídicas, como puede ser, la exposición de actores políticos o funcionarios públicos que son ajenos a la contienda electoral, o que en ellos se condicione la ejecución de programas sociales, actualizaría la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el cual es un incumplimiento a los artículos 193 numeral 4, 197 numerales 1 y 2, 198 numerales 1 y 2, y 199 de la Ley Electoral.

6 ESTUDIO DEL CASO.

En razón de que la controversia radica en analizar si de los hechos denunciados se configura la infracción consistente en el incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de propaganda electoral cuyo medio de comisión fue Facebook, se establecerá en un primer momento la naturaleza de dicha red social y las expresiones de los sujetos de responsabilidad electoral; posteriormente, el análisis sobre la existencia o no de la violación a la normatividad antes señalada.

6.1 Facebook y expresiones de sujetos electorales.

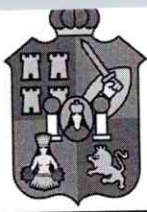
En el reporte sobre la libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se entiende como **red social** "el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios"⁶.

De acuerdo con el informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo políticos mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política⁷.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Dichas características posibilitan que **las redes sociales sean un medio democrático**, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, **ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

⁶ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.
⁷ Informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas: 2013".



CONSEJO ESTATAL

En lo atinente a **Facebook**, en conformidad con los términos de servicio publicados en su portal general⁸ se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "*seguir*" a otros usuarios y a su vez pueda ser "*seguido*" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "*siguen*", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "*siguen*".

Para el funcionamiento descrito, Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Crear publicación* (donde el usuario puede agregar un comentario, información o crítica, imágenes, videos, etiquetar amigos y señalar el lugar donde se encuentre en su muro, perfil o cuenta); *Me gusta* (Que permite hacer saber el gusto – me encanta, me divierte, me asombra, me entristece, me enoja - por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); *Comentar* (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); y *Compartir* (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos con una duración limitada los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

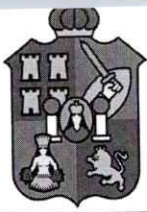
En ese sentido, se permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los mismos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en **principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas**, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Al respecto, en la **jurisprudencia 18/2016**⁹, se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son **expresiones espontáneas** que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

⁸ <https://www.facebook.com/legal/terms> (consultado el 15/03/2021).

⁹ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



CONSEJO ESTATAL

De tal forma que, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es **funcionario público o partidista, militante, aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular**, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, realizando promoción de algún servidor público o persiguiendo fines relacionados con aspiraciones políticas para una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

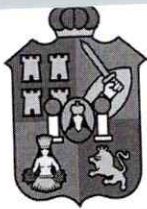
Sin embargo, como fue establecido en el marco jurídico, el contenido de las redes sociales puede ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, específicamente en materia de propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta **dos situaciones**:

A) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

De tal forma establecer si el emisor es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.



CONSEJO ESTATAL

Pues en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, dichas publicaciones gozan de una presunción de espontaneidad, propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión.

B) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

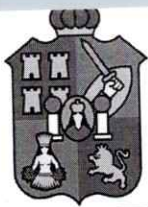
En ese sentido, en la causa, se analizará el contenido de las publicaciones que se afirmaron publicadas en Facebook, así como las circunstancias particulares que prevalecían al momento de su emisión, pues sólo de ese modo se podrá determinar si existen la infracción imputada.

Con base en lo anterior, enseguida se examinan los **hechos probados** en confrontación con elementos necesarios para configurar la infracción denunciada para verificar si se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 336 numeral 1 fracción I y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

6.2 Análisis de las publicaciones denunciadas.

Una vez observado el contenido de las publicaciones acreditadas, es procedente realizar el análisis correspondiente a efectos de determinar si las expresiones en las imágenes reúnen los elementos configurativos de la infracción denunciada.

Como se señaló, en este asunto el denunciante considera que una publicación de veinticuatro de abril en la cuenta "*Letty Utrilla*" en Facebook, compartió un mensaje de la cuenta de Lluvia Salas López, candidata a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, que, a su juicio, constituye propaganda ilícita, pues se promociona a dicha candidata, pero aprovechando la imagen y nombre del Presidente de la República y se atribuye los logros de Morena, respecto a las becas para los estudiantes.



CONSEJO ESTATAL

Además, en su escrito de veintinueve de abril, también se quejó de una publicación de la misma fecha en el perfil "*Leyder Salas Lopez*", también en Facebook.

Al respecto, del material probatorio **no quedó acreditado** que las publicaciones correspondieran a la candidata Lluvia Salas López, o que ella haya pagado o retribuido por la publicación de estas para promocionarse desde dichas cuentas o que el usuario de la cuenta "*Letty Utrilla*" o "*Leyder Salas López*" sean parte de la estructura de campaña de la candidata denunciada, por lo que, puede afirmarse que las **publicaciones acreditadas** emitidas en ellas **se encuentran amparadas en la libertad de expresión**.

Se arriba a dicha conclusión por los motivos siguientes.

En primer lugar, **no quedó demostrado** la existencia de propaganda en la cuenta de Facebook de la candidata Lluvia Salas López, que contenga la imagen y nombre del Presidente de la República y la publicidad de programas sociales.

Si bien en la especie se allegó una documental privada la cual **indiciariamente** podría corresponder a una publicación de la cuenta "*Letty Utrilla*" en Facebook, donde se aprecia dos imágenes: la primera, de Lluvia Salas López, candidata a la Presidencia Municipal, aludiendo a Centla, Tabasco; y la segunda del nombre e imagen del Presidente de la República, y se alude que, en Centla, se tienen los beneficios de becas para los estudiantes gracias a este servidor público, **por sí sola no alcanza valor suficiente** para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

En efecto, dicha prueba, es insuficiente para acreditar sin lugar a dudas los hechos que contienen, sin que exista algún otro elemento probatorio allegado por el denunciante para que, de forma adminiculada, se pueda corroborar sus hechos; máxime que, de la misma no se evidencia la fecha de publicación como para sospechar una temporalidad cierta de divulgación.

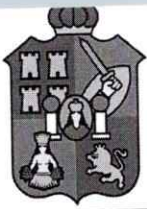
Sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia 4/2014¹⁰, con el rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, y la jurisprudencia 36/2014¹¹, con el rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Asimismo, de la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, tampoco se pudo constatar la existencia de la publicación denunciada bien sea en la cuenta de Lluvia Salas López o de la usuaria "*Letty Utrilla*", situación que sin duda resulta insuficiente para tener por demostrados los extremos pretendidos por el denunciante.

En ese sentido, si el denunciante no aportó elementos de convicción para robustecer la veracidad de dicha publicación, esta autoridad no tiene certeza sobre la existencia de la propaganda denunciada, considerando que, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, es preponderantemente dispositivo, es decir, que la carga de la prueba corresponde al denunciante.

¹⁰ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Sirviendo como apoyo de los anterior la **jurisprudencia 12/2010¹²**, con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", en la cual la Sala Superior determinó que en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sin soslayar que, en el escrito de veintinueve de abril, **el denunciante manifestó que dicha propaganda ya no se encontraba alojada en las cuentas de Facebook**, pero tampoco aportó mayores elementos probatorios para no tener duda alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la publicación que considera propaganda electoral indebida y que pueda corresponderle o beneficiarle a la denunciada Lluvia Salas López, en su calidad de candidata.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que en efecto se demostró una publicación en la cuenta "*Letty Utrilla*", de veintiséis de abril, en la cual se alude a la candidata Lluvia Salas López relacionadas con sus actividades de campaña, sin embargo, no se demostró, en primer lugar, la identidad de dicha persona ni que fuera parte de la estructura de campaña de la denunciada Lluvia Salas López, por lo que, sus publicaciones se consideran un ejercicio espontáneo propio en la interacción de los usuarios de las redes sociales.

En dicha publicación se puede constatar que la usuaria "*Letty Utrilla*", comparte o es afín a la candidatura de Lluvia Salas López, ya que se observa que publicó información relativa a la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.

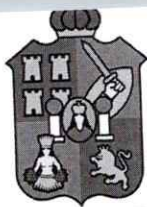
En específico, refirió que diversos delegados y líderes naturales se unieron al proyecto de la candidata Lluvia Salas López.

Misma conclusión se obtiene de la publicación de veintinueve de abril en la cuenta "*Leyder Salas Lopez*" en Facebook, ya que, se observa que comparte, lo que podemos deducir, una **nota periodística** de un medio digital denominado "*Buenosdías tabasconoticiero*", en la cual se adjunta una imagen donde se aluden las propuestas de Lluvia Salas López, candidata a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, en el sentido de otorgar tabletas electrónicas para quienes tienen el programa de beca bienestar básica.

Sin embargo, como se argumentó anteriormente, dichas publicaciones fueron realizadas por personas en el ejercicio de su libertad de expresión, considerando que, desde el diecinueve de abril, nos encontramos en campaña electoral, y que la militancia, simpatizantes y cualquier persona puede participar y expresar sus preferencias electorales o, por el contrario, su repudio o crítica.

En ese sentido, publicar o compartir mensajes e imágenes relativos a una candidatura por determinada persona, se puede presumir que compaginan o están de acuerdo con ella, lo cual, a no tratarse de un sujeto de responsabilidad como partido político, coalición o candidatura, se considera que fueron emitidos de forma espontánea y libre, propio de las

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



CONSEJO ESTATAL

redes sociales, y dentro del ejercicio de la participación política.

Sin que se aprecie, del contenido de las publicaciones acreditadas, la probable comisión de alguna conducta ilícita que implique la vulneración de los principios de legalidad, equidad o imparcialidad, en la contienda electoral, ya que la utilización de los programas de gobierno en la propaganda electoral de las candidaturas y partidos políticos está permitida.

Lo anterior conforme a la **jurisprudencia 02/2009** con el rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**", que en términos de los artículos 189 fracción IV, 233 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene el carácter obligatorio para las autoridades electorales locales.

Incluso, la propaganda publicada por el medio de comunicación digital en su ejercicio informativo, "*Buenosdíastabasconoticiero*", y compartido por el usuario "*Leyder Salás López*" es acorde con la **plataforma electoral de Morena**, ya que de sus páginas 35 a 38, exponen que los programas sociales impulsados por dicho partido, se mantendrá y fortalecerán, entre estos, el programa nacional de becas para el bienestar Benito Juárez, dirigido a niñas, niños y jóvenes menores de 18 años, cuyos hogares se encuentran en situación de pobreza extrema y que estudien en una escuela pública; Jóvenes Construyendo el Futuro para el bienestar y Jóvenes escribiendo el futuro; este último, es un programa nacional dirigido a jóvenes que estén inscritos en algún centro de educación superior en modalidad escolarizada, tengan menos de veintinueve años, no reciban otra beca del gobierno federal y vivan en un hogar en situación de pobreza.

Por lo cual, la propaganda visible en la cuenta es acorde a lo establecido en los artículos 193 numeral 4 y 197 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, pues se identifica a Morena quien postula a Lluvia Salas López a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco y su contenido propicia la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas de gobierno y acciones por Morena conforme a su plataforma electoral.

No obstante, como se afirmó en un primer momento, las publicaciones en las cuentas "*Letty Utrilla*" y "*Leyner Salás López*", se encuentran amparadas en la libertad de expresión, lo cual se presume toda vez que son mensajes e imágenes publicados en Facebook, que es una red social, cuyo medio posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de las manifestaciones, pensamientos e ideas, lo que provoca que la postura que se debe adoptar en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; lo anterior conforme a la **jurisprudencia 19/2016**.

Similar criterio fue resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-251/2015 y acumulados¹³, en donde la Sala Especializada, declaró la inexistencia de la infracción atribuida a diversos integrantes del gremio del espectáculo nacional, por mensajes publicados en Twitter en temporada de veda o de reflexión electoral, favoreciendo a un partido político, pues, en dicho caso, no se comprobó contrato, convenio, pacto verbal o vínculo alguno entre el partido infractor y las personas ciudadanas involucradas – tal y como sucede también, en la presente controversia –.

¹³ Si bien dicha sentencia fue revocada por la Sala Superior, en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-542/2015, fue para los efectos de la individualización del partido político infractor y su candidato, pero en cuanto a la inexistencia de la infracción en contra de diversas personas famosas quedó incólume.



CONSEJO ESTATAL

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática¹⁴.

Con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad declara la **inexistencia de la infracción imputada a Lluvia Salas López, candidata a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.**

6.3 Responsabilidad del Partido Político.

En consecuencia, al no acreditar la conducta infractora atribuida a la candidata denunciada, tampoco existe responsabilidad de Morena, por culpa in vigilando.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente el incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral atribuida a Lluvia Salas López, candidata a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco postulada por MORENA, prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 193 numeral 4, 197 numerales 1 y 2, 198 numerales 1 y 2, y 199 de la misma.

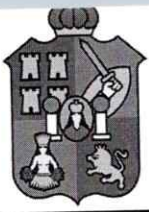
En consecuencia, al no acreditarse la infracción imputada a la denunciada antes señalada, tampoco existe responsabilidad del Partido Político Morena, por culpa in vigilando de sus candidaturas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral; con excepción de aquellas que son notificados de forma automática en la aprobación de la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando los derechos de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

¹⁴ Al respecto, véase el expediente SUP-RAP-106/2013.



CONSEJO ESTATAL

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobado en sesión extraordinario urgente efectuada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Dra. Maday Merino Damian.



**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO
SECRETARIO PROVISIONAL
DEL CONSEJO**